



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2018-00556
Demandante: LUZ MARÍA ARBELAEZ CASTAÑO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que en auto de 16 de junio de 2020, se indicó que era necesario vincular al proceso al señor ALBERTO DE JESÚS TABARES, padre del fallecido Soldado Regular GILBERT ALBERTO VÁSQUEZ ARBELAEZ, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informe acerca de la dirección del señor TABARES.

2.- Con memorial radicado de forma electrónica (fls.91, 92) se aporta poder otorgado por el señor ALBERTO DE JESÚS TABARES para que se proceda a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que atendiendo al poder allegado por el padre del fallecido soldado regular, el despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de

librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, al allegar poder en debida forma el Dr. JAIRO EULICES PORRAS LEON, para actuar en las presentes diligencias como apoderado del señor ALBERTO DE JESÚS TABARES, este despacho le reconocerá personería y se le correrá traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia:

1.- Se reconoce personería al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, como apoderado del señor ALBERTO DE JESÚS TABARES en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 93.

2.- El señor ALBERTO DE JESÚS TABARES queda **notificado por conducta concluyente**.

Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A

3.- Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 2015-00308

Demandante: BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1- Que en auto de 23 de enero de 2020, se indicó que no era claro en el sub examine, si hubo o no cese en la causación de intereses moratorios, y se ordenó oficiar a la entidad para que se revise con precisión en sus archivos, si hubo cesación de causación de intereses moratorios para el reconocimiento de la Resolución PAP 029335 de 06 de diciembre de 2010, por la cual se reliquida la pensión de la parte actora, así mismo, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que informe en qué fecha solicitó a la entidad el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y de estar en su poder se aporte respectivamente a este proceso.

2.-A través de memorial visible a folio 213 el apoderado de la parte ejecutante indica que no tiene copia del derecho de petición de cumplimiento del fallo, pero si la fecha de su radicación, que corresponde a 24 de agosto de 2009, por lo que solicita requerir a la entidad ejecutada para que allegue dicho documento.

En consecuencia:

PRIMERO.- Se **requiere** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue petición presentada por la parte ejecutante para dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso de no tenerla, se certifique cuándo la señora BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.051.743 de Ubaté (Boyacá), radicó petición solicitando el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Adviértase a la entidad que de no cumplirse la orden impartida por este Despacho se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00406

Demandante: LUIS FERNANDO IBAÑEZ ARAQUE

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que revisado el plenario la parte ejecutada contestación de la demanda (fls. 47 a 66).

2.- Que a folios 70 a 72, la parte actora allega escrito en el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas.

3.- Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P (fls.48 vto., 49).

Así mismo, se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante, quien también dispone del término indicado para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias, atendiendo a que la única excepción presentada fue pago de la obligación.

En consecuencia:

1.-Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls.47 a 50).

2.- Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la ejecutada, y a la abogada SANDRA MARIETT TORRES MORENO, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 59 a 66.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No.-019</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2018-00160

Demandante: ANA MERCEDES MARQUEZ ESTUPIÑAN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (fls. 211 a 212), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico (fl.213), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00051

Demandante: BLANCA AMELIA OSUNA DE CORREDOR

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (fls. 107, 108), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Público (fl.109), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2015-00288

Demandante: ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP–.**

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendarado 12 de octubre de 2017 (fls. 149 a 159), que libró mandamiento de pago, y al respecto observa:

a. Que la apoderada de la entidad indica a título de excepción falta de legitimación en la causa, indebida forma de liquidación de los intereses moratorios, no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL, caducidad de la acción ejecutiva.

Destaca que la UGPP no será competente para el reconocimiento de intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009.

Resalta que la sentencia cobro ejecutoria el 04 de julio de 2008 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., dicha obligación se hizo ejecutable, a partir del 04 de enero de 2020, y que el término de 5 años previsto en la norma anterior, vencería el 04 de enero de 2015, fecha para la cual el accionante no había presentado la demanda ejecutiva.

b. Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante (fl.195), quien no profirió pronunciamiento.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 12 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

De esta manera, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“(…)
Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
…”

3.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“(…)
ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare

*procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
(...)*

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

4.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 25 de julio de 2007, proferida por este despacho dentro del expediente 2005-04048 y confirmada por la Sección Segunda, Subsección “C” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia el 19 de junio de 2018 (fls. 12 a 39), en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

5.- Ahora, respecto del motivo del recurso, se destaca que a través del mismo se busca poner en discusión los requisitos formales del título ejecutivo, en sentencia del H. Consejo de Estado Consejero Ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero se indicó¹:

(...) el juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta a través de un recurso contra el mandamiento, es ajena a la defensa mediante recursos. En efecto: Los argumentos del recurso - o de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

*reposición o de apelación - sólo se deben estructurar sobre el equívoco del juez al librarlo y no sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento al librarlo, pues los hechos no conocidos por la Justicia, y que no son constitutivos de excepciones previas, son objeto de excepciones de fondo, por lo general. Además recuérdese que el mandamiento de pago el juez lo libra, y por tanto tiene fundamento provisional, siempre y cuando, como lo enseña el artículo 497, la demanda ejecutiva se haya presentado "con arreglo a la ley, acompañada de los documento que preste mérito ejecutivo (...)".*²

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado³:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles".

Conforme a lo expuesto, los argumentos alegados por la entidad para revocar el auto no son de recibo, toda vez que no atacan el título ejecutivo, y no tienen la virtualidad de modificar la decisión adoptada.

6.- Ahora, respecto de la falta de legitimación a la que se hace mención la entidad, aunque no es una excepción de mérito y tampoco está contemplada como excepción previa dentro del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, si tiene en virtud del artículo 278 ibídem, al declararse probada la finalidad de terminar el proceso a través de una sentencia anticipada, por lo que el despacho considera necesario pronunciarse:

Frente a la competencia de la entidad ejecutada, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares⁵ se ha pronunciado indicando:

"Por todo lo anterior, y contrario a lo expuesto por el A -quo el competente para conocer del proceso ejecutivo para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y no la liquidada CAJANAL, puesto que "a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales ..." e igualmente

² Cfr. Consejo de estado, Sección tercera, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 24.124, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁵ La Subsección "C", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 18 de diciembre de 2017, dentro del proceso 2015-00679, revocó el auto del 15 de octubre de 2015, proferido por el Despacho en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

porque a partir de esa fecha y "... hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor...de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás , también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenando en fallos judiciales."

Así las cosas, como la UGPP se encuentra legitimada en la causa por pasiva para pagar lo reclamado por el apoderado de la parte ejecutante (...)" Subrayado fuera de texto.

(...)" Negrilla fuera de texto

Se colige entonces es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social es la legitimada dentro del proceso de la referencia por haber asumido el pago de las prestaciones sociales de la desaparecida entidad.

7.- Ahora, respecto a la CADUCIDAD de la acción, aunque no es una excepción de mérito y tampoco está contemplada como excepción previa dentro del artículo 100 del C.G.P., si tiene en virtud del artículo 278 del C.G.P. al declararse probada la finalidad de terminar el proceso a través de una sentencia anticipada. Por tal razón el despacho resolver este aspecto de entrada:

Así las cosas, frente a la situación fáctica de la ejecutante, se observa que: i) El título cuyo cumplimiento se pretende quedo ejecutoriado el 04 de julio de 2008 ii) Contados los 18 meses para que la sentencia se hiciera exigible⁶ (04 de enero de 2010), el término de cinco años que tenía la accionante para presentar la respectiva demanda ejecutiva fenecía en principio el 05 de enero de 2015. ii) la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de noviembre de 2016 (fl. 1).

No obstante, en providencia del 30 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección "A". Consejo de Estado⁷, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014). Los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años y una vez reactivado los mismos en el sub iudice no había transcurrido el término de caducidad.

De acuerdo al conteo anterior, la obligación es actualmente exigible y

⁶ Inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.; norma vigente para la época.

⁷ Actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Tema: Rechaza demanda ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad. Auto interlocutorio O-0221-2016.

no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

8.- En consecuencia, como la entidad no logra demostrar los defectos formales del título ejecutivo y tiene competencia dentro de este proceso, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 12 de octubre de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada KARINA VENGE PELÁEZ, como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 160 a 168.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2017-00453

Demandante: ZENAIDA PINTO DE LEAL

**Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el Cuaderno de Medidas Cautelares, el Despacho considera:

1.- Que mediante auto del 20 de junio de 2019, se ordenó requerir a DAVIVIENDA para que informará respecto a la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, identificada con el NIT N° 860.041.163-8, el objeto o destinación que tienen las cuentas previamente relacionadas, si pertenecen al sistema general de participación, regalías y recursos de la Seguridad Social, o no, y el monto de las mismas.

2.-Por su parte la apoderada de la ejecutada a folio 27, solicitó no embargar las cuentas de DAVIVIENDA teniendo en cuenta que las cuentas del FONCEP, son de carácter inembargables.

3.- La entidad financiera DAVIVIENDA da respuesta al requerimiento (fls.29 a 32), en el que se observa que las cuentas sobre las que se pidió informe son inembargables y la única embargable tiene un saldo de \$0.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que las medidas de embargo y secuestro, en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

De esta manera, el artículo 594 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

Como es claro en el sub examine, que las cuentas a nombre de la ejecutada están destinadas tienen el carácter de inembargables, y la única embargable no tiene saldo, no es procedente la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No.-019</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-00376

Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-**

El Despacho procede a resolver la medida cautelar solicitada, que obra en el Cuaderno 2 del plenario:

1.- Que mediante auto del 30 de enero de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara la información del número de las cuentas bancarias en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA Y BANCO POPULAR, que estén a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP -, donde estén depositados los dineros, a fin de resolver la medida cautelar.

2.- A la fecha la parte ejecutante no presentó respuesta ante el requerimiento realizado.

En consecuencia:

Teniendo en cuenta que no hay un número de cuenta sobre la cual se puede ser objeto de medida cautelar, se niega la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 2015-00286
Demandante: ERIBERTO ZULETA GUTIÉRREZ
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP–.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, y al respecto observa:

1.- Que al haber inconsistencias en la liquidación presentada por las partes como se indicó en auto de 29 de agosto de 2019 (fls. 216, 217), el despacho ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- El cálculo efectuado por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo, obra a folios 231 a 233.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- Que atendiendo a los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios, conforme a lo señalado por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-00484, proceso que aún se tramita en este Despacho, se decidió revisar de oficio la respectiva liquidación y para ello solicito la colaboración de la Oficina de Apoyo.

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito se tuvo en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el

resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

3.- De esta manera, el despacho procedió a revisar de oficio la liquidación, y para ello solicito la colaboración de la Oficina de Apoyo, del cálculo realizado a folio 233, se hizo con base en el capital neto \$23.988.350 (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo \$27.913.154 (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), arrojando una suma final de \$17.021.264, calculados partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, del 21 de agosto de 2008 a la entrada en nómina abril de 2011.

En consecuencia:

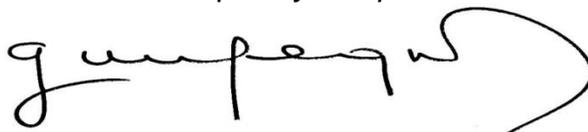
PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Establecer la liquidación del crédito por valor de \$17.021.264, correspondiente a intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, desde el 21 de agosto de 2008 a 31 de marzo de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en la Secretaria del Despacho.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada CAROL ANDREA LÓPEZ MENDEZ, como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 239 a 245.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 2016-00489

Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, y al respecto observa:

1.- Que al haber inconsistencias en la liquidación presentada por la parte ejecutante como se indicó en auto de 29 de agosto de 2019 (fls. 202, 203), el despacho ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- El cálculo efectuado por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo, obra a folio 205.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- Que atendiendo a los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios, conforme a lo señalado por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-00484, proceso que aún se tramita en este Despacho, se decidió revisar de oficio la respectiva liquidación y para ello solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo.

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito se tuvo en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

2.- De esta manera, el despacho procedió a revisar de oficio la liquidación, y para ello solicito la colaboración de la Oficina de Apoyo, del cálculo realizado a folio 205, se hizo con base en el capital neto \$16.585.341 (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo \$18.268.436 (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), arrojando una suma final de \$5.132.084, calculados partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, del 24 de junio de 2011 a la entrada en nómina 31 de agosto de 2012.

En consecuencia:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Establecer la liquidación del crédito por valor de \$5.132.084, correspondiente a intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, desde el 24 de junio de 2011 a 31 de agosto de 2012, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en la Secretaria del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00386

Demandante: FABIAN LEONARDO HERRERA MIRANDA-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y POLICIA NACIONAL.**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada al Oficio J11-2019-217, visible a folios 95 a 137, correspondiente a la información laboral del accionante y los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo que dio origen al retiro del señor FABIAN LEONARDO HERRERA MIRANDA, lo anterior, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00136

Demandante: EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE -.

Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.-.

Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.

En consecuencia, se evidencia que el apoderado de la parte actora en memorial radicado electrónicamente, subsanó la demanda a tiempo, y al respecto se observa que no allegó acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se allegue el acta de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00190

Demandante: ALFONSO BAUTISTA CHARRY -.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B –.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

2.- *Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- *Que no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor ALFONSO BAUTISTA CHARRY contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B –.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00193

Demandante: ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que en la demanda, la estimación razonada de la cuantía supera la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V., conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada en la forma prevista en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00237
Demandante: JAIME LIBARDO HERNÁNDEZ SILVA.
Demandada: SUBRED INTEGRADA D SERVICIO DE SALUD
NORTE E.S.E.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día lunes veintiuno (21) de septiembre de 2020 a las 10:15 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandada, si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00057

Demandante: MARTHA LILIANA OSORIO CASTRO-.

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.**

Por que se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes (fls. 251 a 267), en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 232 a 249), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017 – 00400

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 14 de agosto de 2020 (fol. 251), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00230

Accionante: HEYDA PATRICIA PASCUAS LEGUIZAMO-

Autoridad Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-.

Revisado el expediente, se observa, que el Doctor John Mauricio Camacho Silva, en calidad de apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-, mediante correo electrónico allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de agosto de 2020, por cuanto el link de la audiencia no fue allegado al correo indicado, razón por la cual es pertinente dar el respectivo trámite a la misma.

En consecuencia,

Permanezca el expediente en Secretaría, por el término común de tres (3) días a disposición de las partes de la petición de NULIDAD presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00101

Demandante: LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por que se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 153 a 159), en contra de la sentencia proferida el 07 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 145 a 151), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00061

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, y al respecto observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos quince pesos (\$ 5.247.815.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado junto con la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-019</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00201

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANA CAROLINA ANGARITA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta pesos (\$12.682.660.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto ficto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ANA CAROLINA ANGARITA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ANA CAROLINA ANGARITA RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00214

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CECILIA MEDINA JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintisiete millones setecientos dos mil trescientos setenta y siete pesos (\$27.702.377.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto ficto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CECILIA MEDINA JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CECILIA MEDINA JIMÉNEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No.-019</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00195

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANA SORLEY UREÑA RAMIREZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones quinientos treinta y seis mil ochocientos noventa pesos (\$17.536.890.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ANA SORLEY UREÑA RAMIREZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ANA SORLEY UREÑA RAMIREZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00237

Demandante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendaro 07 de noviembre de 2019 (fls. 51 a 55), que libró mandamiento de pago, y al respecto observa:

a. Que el apoderado de la entidad solicita sea revocado de forma integral el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia, toda vez que carece de exigibilidad de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Indica que la ejecutada dio estricto y cabal cumplimiento a la orden judicial ejecutoriada, evidenciando que se arrojaba un valor a favor de la entidad y no del ejecutante.

Señala que la litis no fue trabada en debida forma, debido a que la Universidad Francisco José de Caldas, actualmente no detenta la condición de obligado o deudor del señor CARLOS LONDOÑO.

Destaca que se presenta inepta demanda por falta de requisitos formales.

b. El recurso fue fijado en debida forma (fl.74).

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 07 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad Francisco José de Caldas, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

De esta manera, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“(...)
Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)”

3.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“(...)
ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
(...)”

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

4.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 06 de agosto de 2015, proferida por este despacho dentro del expediente 2013-00097 y confirmada por la Sección Segunda, Subsección "D" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia el 15 de diciembre de 2016 (fls.101 a 116-140 a 152), en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

5.- Ahora, respecto del motivo del recurso, se destaca que a través del mismo se busca poner en discusión los requisitos formales del título ejecutivo, en sentencia del H. Consejo de Estado Consejero Ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero se indicó⁸:

(...) el juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta a través de un recurso contra el mandamiento, es ajena a la defensa mediante recursos. En efecto: Los argumentos del recurso - o de reposición o de apelación - sólo se deben estructurar sobre el equívoco del juez al librarlo y no sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento al librarlo, pues los hechos no conocidos por la Justicia, y que no son constitutivos de excepciones previas, son objeto de excepciones de fondo, por lo general. Además recuérdese que el mandamiento de pago el juez lo libra, y por tanto tiene fundamento provisional, siempre y cuando, como lo enseña el artículo 497, la demanda ejecutiva se haya presentado "con arreglo a la ley, acompañada de los documento que preste mérito ejecutivo (...)".⁹

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

⁹ Cfr. Consejo de estado, Sección tercera, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 24.124, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado¹⁰:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

6.- En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo el H. Consejo de Estado ha considerado¹¹:

“(…)

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” Negrillas fuera de texto.*

Con fundamento en la providencia en cita, es posible concluir que la exigibilidad (que cuestiona el recurrente) del título está determinada en principio, por la ausencia de plazos o condiciones para reclamar el pago de una obligación; sin embargo, en el caso bajo estudio, al ser una sentencia el artículo 177 del C.C.A contempla un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo de dieciocho (18)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)

meses. Muy diferente es alegar que no hay deuda alguna aspecto que se analizará en la sentencia en caso de alegarse pago de la obligación y probarse, a través de la respectiva excepción de mérito.

Conforme a lo expuesto, los argumentos alegados por la entidad para revocar el auto no son de recibo, toda vez que no atacan el título ejecutivo, y no tienen la virtualidad de modificar la decisión adoptada.

7.- En consecuencia, como la entidad no logra demostrar los defectos formales del título ejecutivo, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 07 de noviembre de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 66.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-019</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	